

LOS AUTOS ACORDADOS DE LA CORTE SUPREMA SOBRE RECURSO DE PROTECCION

Guillermo Bruna Contreras

Profesor de Derecho Constitucional
Pontificia Universidad Católica de Chile

El 11 de septiembre de 1976 se dictó el Acta Constitucional N° 3, sobre Derechos y Deberes Constitucionales,^{1, 2} reemplazando el Capítulo sobre Garantías Constitucionales de la Constitución de 1925.

Esta Acta mejoró, modernizó y amplió enormemente el listado de igualdades, libertades y derechos de las personas que ella misma garantizó, advirtiendo que "...por muy perfecta que sea una declaración de derechos, esos resultan ilusorios si no se consagran los recursos necesarios para su debida protección". Agregando que "uno de los más trascendentales lo constituye la creación de un nuevo recurso de protección de los derechos humanos en general, con lo cual el resguardo jurídico no queda limitado al derecho a la libertad personal y al recurso de amparo, sino que se extiende a aquellos derechos cuya naturaleza lo permita"³.

En cumplimiento de lo anunciado, el artículo 2 del Acta creó el llamado recurso de protección "para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado..." En su inciso segundo dispuso que la Corte Suprema dictaría un auto acordado para regular la tramitación de este recurso⁴.

Varios meses demoró la Corte Suprema en cumplir con el mandato constitucional y recién con fecha 29 de marzo de 1977 aprobó las normas que no sólo regularon su tramitación, sino que también se pronunciaron sobre los efectos del fallo y crearon un plazo breve para su presentación, de quince días corridos, dándole así un tratamiento de recurso más que de acción, cual es su verdadera naturaleza jurídica⁵.

La Constitución de 1980⁶ entró en vigencia el 11 de marzo de 1981⁷ y nada dispuso sobre la tramitación del recurso de protección, sin que pudiera ignorar la existencia del Auto Acordado por la Corte Suprema en 1977.

Resulta indudable que no se produjo expresa ni tácitamente su derogación, aunque sí resultan incompatibles las normas del Auto Acordado con la nueva Carta, pese a no serlo con el Acta Constitucional anterior, ya que esta en forma expresa habilitaba a la Corte Suprema para hacerlo, con un rango tan constitucional como las demás normas permanentes.

Las normas aludidas son las que reservan a la ley la facultad de crear los procedimientos jurisdiccionales, que deben ser aplicados por quienes conocerán de ellos y los fallarán, respetando las garantías de ser racionales y justos que también el legislador cuidará de establecer (artículo 19 N° 3 inciso 5°); en concordancia con el 60 N° 2 que señala como materias de ley aquellas que la Constitución exija que sean reguladas por una ley; 73 inciso 2°, que señala la inexcusabilidad de los tribunales de justicia cuando su intervención ha sido reclamada en forma legal y en negocios de su competencia, y 74 inciso final, que dispone que las leyes relativas a las atribuciones de los tribunales tendrán rango de ley orgánica constitucional en las que deberá ser oída previamente la Corte Suprema, lo que nos lleva también a citar el artículo 60 N° 1, pues también son materia de ley las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales.

La incompatibilidad entre el Auto Acordado por la Corte Suprema en 1977 con la Constitución de 1980, por oponerse a los artículos 19 N° 3 inciso 5°, 60 N°s 1 y 2, 73 inciso 2° y 74 inciso final, no ha sido obstáculo para que aquel siga vigente y para que la Corte Suprema en dos ocasiones, la primera el 24 de junio de 1992⁸ y la segunda recientemente el 4 de mayo de 1998⁹, se haya arrogado la facultad, que no tiene, de introducirle modificaciones. Al hacerlo así ha incurrido en un acto nulo por ser contrario al artículo 7° de la Constitución, que solo valida los actos de los órganos del estado cuando estos actúan dentro de su competencia, lo que no es el caso, y que prohíbe a toda magistratura atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes, infringiendo de paso el principio de subordinación constitucional contenido en el artículo 6°, que somete a todos los

¹ D.L. N° 1552.

² Publicada en el Diario Oficial de 13 de septiembre de 1976 y con vigencia a partir del día 18.

³ Considerando 10.

⁴ Textualmente dispuso: "La Corte Suprema dictará un auto acordado que regule la tramitación de este recurso".

⁵ Publicado en Diario Oficial de 2 de abril de 1977.

⁶ Promulgada por D.S. N° 1150, de 1980, publicado en Diario Oficial de 24 de octubre de 1980.

⁷ Así lo dispuso su artículo final, que señaló que ello sucedería seis meses después de ser aprobada mediante plebiscito, lo que ocurrió el 11 de septiembre de 1980.

⁸ Diario Oficial de 27 de junio de 1992.

⁹ Diario Oficial de 9 de junio de 1998.

órganos del Estado a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

La Corte Suprema invocó correctamente el inciso 2° del artículo 2° del Acta Constitucional N° 3, de 1976¹⁰, como fuente de sus facultades para dictar el Auto Acordado, pero también citó el inciso 1° del artículo 86 de la Constitución de 1925, que le otorgaba la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones y finalmente expresaba con redundancia que lo dictaba “en ejercicio de sus facultades económicas”.

Para la dictación del Auto Acordado de 1992 la Corte expresó —erróneamente en mi parecer— que la Constitución no señalaba la forma en que debería tramitarse la acción de protección de garantías constitucionales (aquí la califica bien de acción y no de recurso) ni entregaba expresamente a la ley su reglamentación¹¹.

Esta última expresión la estimo equivocada, pues en distintas disposiciones, como lo son especialmente los artículos 19 N° 3 inciso 5° y el 74 inciso final, amén de los ya citados 60 N° 1 y 2 y 73 inciso 2°, dispone que los procedimientos judiciales deben ser establecidos por ley, la que contendrá garantías de que sean racionales y justos. Específicamente no dice que la tramitación de la acción de protección debe señalarse en una ley, pero genéricamente sí lo dice, y no es necesario expresarlo para cada acción; por el contrario, la Constitución de 1980 en ninguna parte señala que en ausencia de procedimiento legal pueda la Corte Suprema dictar autos acordados sustituyendo al legislador y arrogándose sus facultades legislativas, conducta que sí está expresamente prohibida por el artículo 7° de la Constitución.

Agregó este Auto Acordado de 1992 que la Corte lo dictaba en ejercicio de las facultades económicas de que está investida por el artículo 79 de la Constitución Política¹² y artículo 96 N° 4 e inciso final del Código Orgánico de Tribunales¹³. No parece suficiente, como lo he expresado, invocar facultades económicas para sustituir al legislador en materias que están reservadas a la ley, pues al hacerlo se transgrede la Constitución y se incurre en un acto nulo.

Finalmente el reciente Auto Acordado de 4 de mayo de 1998¹⁴, también invoca como fuentes de las facultades para dictarlo los citados artículos 79 de la Constitución y 96 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales¹⁵.

Conviene reflexionar y analizar lo que son las facultades económicas de la Corte Suprema y el valor y alcance que pueden tener sus autos acordados. El Diccionario de la Lengua Española¹⁶ nos dice que “auto” es “forma de resolución judicial, fundada, que decide cuestiones secundarias, previas o incidentales, para las que no se requiere sentencia”. Y “auto acordado” es la “determinación que tomaba por punto general algún consejo o tribunal supremo con asistencia de todas las salas”. Don Joaquín Escriche, en su “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”¹⁷, junto con reproducir esta misma definición, explica que esta práctica la impuso el Consejo Real desde la cesación de las antiguas Cortes y significó apoderarse de las funciones legislativas, administrativas y judiciales, por orden del rey y algunas veces sin ella, que expedía a los tribunales y autoridades del reino sobre materias de policía y gobierno, sobre casos de justicia o sobre dudas y dificultades que se le proponían acerca de la inteligencia de las leyes. La voz “economía” significa en sus acepciones 3 y 5 del Diccionario¹⁸ “Estructura o régimen de alguna organización o institución” y “Buena distribución del tiempo y de otras cosas inmateriales”. Como la Constitución reserva al legislador, en su artículo 74, la organización y atribuciones de los tribunales no cabe aplicar la primera acepción citada, sino solo la segunda, y limitar, entonces, estas facultades económicas de la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la nación, a la buena distribución del tiempo y de otras cosas inmateriales, que no signifiquen, por cierto, incursión en su organización y atribuciones. Es por ello que el citado artículo 96 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, luego de contemplar las facultades de la Corte Suprema en estos aspectos administrativos, disciplinarios y económicos, dice textualmente lo siguiente: “En uso de tales facultades, podrá determinar la forma de funcionamiento de los tribunales (...) fijando los días y horas de trabajo, en atención a las necesidades del servicio”¹⁹.

Lo anterior es muy lógico, la economía dice relación a lo doméstico, a lo interior, a lo privado, al buen orden y funcionamiento, al mejor aprovechamiento de los medios y recursos humanos y materiales. La Corte podrá fijar días y horas de trabajo, como dice el Código, o turnos, distribución de trabajo, atención de público, etc., pero no puede regular el ejercicio de los derechos de terceros, ni menos negarles el acceso a los tribunales o imponer requisitos cuyo incumplimiento signifique no entrar a conocer sus peticiones; tampoco puede crear procedimientos ni otorgar competencias, pues son materias de ley²⁰.

¹⁰ Ver cita N° 4

¹¹ Dijo: “Que la Constitución Política de la República no señaló la forma en que debería tramitarse la acción de protección de garantías constitucionales que consagra en su artículo 20, ni entregó expresamente a la ley su reglamentación”.

¹² Superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación.

¹³ Facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan.

¹⁴ Ver cita N° 9

¹⁵ Ver citas N°s 12 y 13.

¹⁶ Real Academia Española, Madrid 1984, Vigésima Edición, Tomo I pág. 153, acepciones 1 y 6.

¹⁷ Parfs. Librería de Garnier Hermanos. 1896, pág. 315.

¹⁸ Idem 16, pág. 522.

¹⁹ Precisión esta que se agregó mediante la reforma que introdujo la Ley N° 17590, de 31 de diciembre de 1971.

²⁰ Artículo 74 inciso final.

En nuestra historia constitucional la Corte Suprema, desde su creación por la Constitución de 1823²¹, ha tenido siempre esta superintendencia directiva, comercial y económica²². Los constitucionalistas no han sido proclives a comentar el contenido de la superintendencia económica; no lo hacen Lastarria, Huneeus, Roldán, Raveau, Guerra, ni Amunátegui; sí lo hacen Estévez, Silva Bascuñán y Verdugo, Pfeiffer y Nogueira. Para el primero²³: “La Superintendencia económica se refiere a la facultad de dictar disposiciones de general y común aplicación para la mejor administración de justicia. Esta atribución se ejercita generalmente por medio de la dictación de “Autos Acordados”. Un ejemplo de ello es el que regla la forma de redactar las sentencias”.

Para el segundo²⁴: “Todo lo que conduzca a la perfecta disposición de los diversos elementos necesarios para la mejor prestación del servicio judicial se relaciona, en este sentido, con lo económico, cuya superintendencia se confía a la Corte Suprema”. Las medidas por las que se ejerce este aspecto de su superioridad se traducen en “autos acordados”. Los más conocidos que se citan son el que, por encargo de la ley 3390, precisó con fecha 30 de septiembre de 1920, la forma de dictación de las sentencias; el de 20 de marzo de 1932, que fijó la tramitación del recurso de inaplicabilidad, y el de 19 de diciembre de 1932 sobre tramitación y fallo del recurso de amparo”.

Para los terceros²⁵ resulta cierto que los autos acordados han excedido su ámbito restringido de aplicación, pero lo justifican sin mucha convicción. Dicen: “Aunque del análisis de su contenido pareciera inferirse que algunos de ellos establecen normas que el constituyente reserva a la ley, se ha justificado su dictación en aras de un fin superior: el mejor y más expedito ejercicio de las actividades jurisdiccionales y conservadoras por parte de los tribunales de justicia.”

Que bajo la Constitución de 1925 se hayan dictado autos acordados, conteniendo procedimientos sobre recursos de amparo y de inaplicabilidad, no es de extrañar, pues entonces no era obligatorio hacerlo por ley²⁶ ni existía la garantía constitucional llamada del debido proceso legal, que sí se contiene en la Constitución de 1980²⁷.

Pero, a partir de la vigencia de la Constitución de 1980 el 11 de marzo de 1981²⁸, la Corte Suprema no puede a través de autos acordados fijar el procedimiento de tramitación de la acción de protección aunque invoque la circunstancia extraordinaria de que el legislador no lo ha señalado, ni otorgar o privar de atribuciones a los tribunales competentes sobre la misma acción, como tampoco modificar el Auto Acordado que dictó en 1977, que solo pudo hacerlo en cumplimiento de un mandato expreso que le otorgó el Acta Constitucional N° 3, de 1976²⁹. Siendo un hecho la existencia de tal Auto Acordado, solo el legislador puede sustituirlo mediante una ley corriente, u orgánica constitucional si contiene organización o nuevas atribuciones a los tribunales competentes³⁰.

Además de los argumentos dados, es bueno considerar que los autos acordados, a la luz de la Constitución de 1980, pueden tener limitada aplicación, de orden interno de los tribunales, para un mejor aprovechamiento de sus recursos humanos y materiales, y que jamás podrán afectar los derechos humanos en su esencia, ni imponer condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio, pues si la Constitución prohíbe al legislador hacerlo³¹, con mayor razón está impedida cualquier norma jurídica de rango inferior, cualquiera sea el órgano del cual emane, así sea la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional.

Por lo demás y en términos generales, el Estado y sus órganos —dentro de los cuales se cuenta la Corte Suprema, obviamente— deben buscar y promover el bien común, con pleno respeto de los derechos y garantías que la Constitución establece³² y el ejercicio de sus actividades está limitado por el respeto y promoción que debe a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana³³. La Corte Suprema está subordinada a la Constitución, debe someter su acción a ella y sus preceptos le obligan tanto como órgano como a sus integrantes³⁴. Finalmente, está obligada por el principio de legalidad a actuar solo dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley, sin que pueda atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias³⁵ otra autoridad o derechos que no le haya expresamente conferido la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella³⁶.

Descartada ya la validez legal de las modificaciones hechas en 1992 y ahora en 1998 por la Corte Suprema a su Auto Acordado de 1977, por carencia de facultades para dictarlas, excediendo de lo que es propio de un instrumento como tal, su contenido en todo aquello que lesione derechos de las personas reconocidos y garantizados por la Constitución es igualmente

²¹ Artículo 143: “La primera magistratura judicial del Estado es la Suprema Corte de Justicia”.

²² La de 1823 le agregaba una superintendencia “moral ministerial” muy propia de esa Constitución, que mereció el apodo de “moralista”.

²³ ESTÉVEZ, Carlos, *Elementos de Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, 1949, pág. 340.

²⁴ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, 1963 pág. 419 y 420.

²⁵ VERDUGO, Mario, PFEIFFER, Emilio y NOGUEIRA, Humberto *Derecho Constitucional* Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1994, pág. 210.

²⁶ No figuraba en su artículo 44, que contenía las materias que solo por ley podían imponerse, ni en el 81, que reservaba al legislador solo la organización y atribuciones de los tribunales, pero no sus procedimientos.

²⁷ Artículo 19 N° 3 inciso 5°.

²⁸ Ver cita N° 7.

²⁹ Ver cita N° 4.

³⁰ Ver cita N° 20.

³¹ Artículo 19 N° 26.

³² Artículo 1° inciso 4°.

³³ Artículo 5° inciso 2°.

³⁴ Artículo 6° incisos 1° y 2°.

³⁵ Ausencia de ley que señale el procedimiento, por ejemplo.

³⁶ Artículos 7° y 6°.

te reprochable. En una rápida revisión, diré que hay atentados a la igualdad ante la ley³⁷, pues se establecen diferencias arbitrarias entre quienes acuden a la justicia ejerciendo cualquier acción –de amparo, por ejemplo– y quienes lo hacen con la acción de protección; del mismo modo hay lesión de la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos³⁸, pues a los actores de protección se les somete a una revisión de admisibilidad, que si es negativa significa simplemente negarles el acceso a la justicia y la defensa de sus derechos; del mismo modo hay una perturbación a la debida intervención de los abogados en la defensa de sus clientes³⁹, impidiéndoseles la defensa oral en segunda instancia, la que queda librada a la discrecionalidad de los integrantes de una Sala; no hay garantías de un racional y justo procedimiento⁴⁰, que además no se ha establecido por ley, pues la acción queda librada a una declaración de admisibilidad como si se tratara solo de un recurso, declaración que en los hechos es dictada en única instancia y respecto de la apelación contra la sentencia; es resuelta en forma privada por el tribunal. Por último, se posibilita a los tribunales excusarse de conocer de causas que caben dentro de su competencia, una vez reclamada legalmente su intervención⁴¹, por la ya indicada vía de estimar inadmisibles la acción, sea por extemporaneidad o por carecer de fundamentos suficientes, decisión que, a su vez, es inapelable.

Objeciones al contenido de los Autos Acordados sobre el recurso de protección se han hecho y muchos, en particular al reciente del presente año. Especialmente recuerdo aquellos de los profesores don Waldo Ortúzar⁴² y de don Eduardo Soto Kloss⁴³, donde este último lo dedica exclusivamente a demostrar su inconstitucionalidad por negar el acceso a la justicia. Algunas peculiaridades presenta el aludido Auto Acordado que conviene recalcar, en primer lugar, que cuatro Ministros (incluido el Presidente) se opusieron a él estimando que se apartaba de la Constitución; en segundo lugar, que no haya sido aprobado por unanimidad como sucedió con todos los anteriores, y en tercer lugar, que su publicación en el Diario Oficial no haya reflejado esta situación, omitiéndose toda referencia a los disidentes y a sus razones.

También hubo reacciones en el Congreso Nacional, donde se reactivó un proyecto presentado en 1997 por el entonces diputado y hoy senador don Carlos Bombal⁴⁴, para legislar sobre la tramitación y fallo del recurso de protección, poniendo término a los autos acordados por la Corte Suprema.

El fiscal de la Corte Suprema, don Enrique Paillás Peña, en tácita disidencia, ha elogiado el recurso y sugerido su implantación como procedimiento de carácter general⁴⁵.

¿Por qué la Corte Suprema ha insistido en este procedimiento y no ha instado al Presidente de la República para que se legisle sobre el tema? Recordemos que por mandato del Código Civil⁴⁶ desde su promulgación en 1855, recogido también por el artículo 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes en general y el Presidente de la Corte Suprema en particular, cada año al inaugurar el llamado Año Judicial, deben dar cuenta de las dudas y dificultades presentadas por las leyes y de los vacíos que se encuentren en la legislación, de modo que fácil habría sido hacerlo, sin perjuicio de dirigir un oficio particular sobre el mismo tema pidiendo se legisle sobre esta acción.

Lamentablemente se ha elegido otro camino, tal vez porque sabemos que humano es que ningún poder quiere perder ni una parte del que ostenta y la Corte, por costumbre más que por derecho como hemos visto, cree ostentar la facultad de dictar autos acordados sobre materias que son de ley. En cada reforma del procedimiento del recurso de protección se ha reconocido por la Corte Suprema “una utilización cada vez más creciente del mismo y por ende un progresivo aumento del volumen de ingreso de estos recursos en las Cortes de Apelaciones del país y, por consiguiente también de esta Corte Suprema por la vía de la apelación de la sentencia recaída en estas causas”⁴⁷. Agregando “que el alto ingreso de causas de esta especie cuyas sentencias regularmente se recurren de apelación, agregadas a las otras materias, que también deben figurar extraordinariamente en las tablas de las diversas Salas de este Tribunal, retarda su conocimiento y fallo...”⁴⁸.

Ha sido el exceso de causas, que significa un recargo de trabajo, el que ha motivado a la Corte Suprema, primero en 1992, a eliminar los alegatos de los abogados en la segunda instancia en los recursos de protección, y luego en 1998, a permitir que las Cortes de Apelaciones declaren inadmisibles los recursos y se nieguen a darles curso, sea por extemporaneidad o por insuficiencia de fundamentos, en carácter inapelable. Es decir, las Cortes decidirán qué recursos permitirán tramitarse, regulando así el número de causas.

La debilidad de estos argumentos y la gravedad y consecuencias de esta autotutela son inconmensurables. Bastaría con aplicar la receta a los jueces del

³⁷ Artículo 19 N° 2.

³⁸ Artículo 19 N° 3.

³⁹ Idem.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Lo que no pueden hacer por mandato del artículo 73.

⁴² Ver en Informe Constitucional N°s 1760 y 1763.

⁴³ Ver en Informe Constitucional N°s 1765 y 1786.

⁴⁴ Ver en Informe Constitucional N° 1528 con mi propio comentario.

⁴⁵ Diario “El Mercurio” de Santiago, viernes 24 de julio de 1998, pág. A2.

⁴⁶ Artículo 5° “La Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Alzada, en el mes de marzo de cada año, darán cuenta al Presidente de la República de las dudas y dificultades que les hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, y de los vacíos que noten en ellas”.

⁴⁷ Cuarta consideración del Auto Acordado de 24 de junio de 1992.

⁴⁸ Idem, consideración Sexta.

crimen, de menores o de policía local para que prontamente bajaran el número de denuncias, querellas o demandas y poner al día el trabajo de estos atiborrados tribunales.

Si en las oficinas públicas administrativas las oficinas de partes seleccionaran las solicitudes a recibir, es probable también que la burocracia disminuyera y se produjera una mágica modernización del Estado en este aspecto, claro está que a costa de terminar con el derecho de petición que en lo jurisdiccional toma el nombre de acceso a la justicia y que es un innegable y eterno derecho de las personas.

A esta conducta de la Excma. Corte Suprema cabe agregar que, en materia del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes, la jurisprudencia ha ido dificultando su tramitación y fallo mediante también la declaración de inadmisibilidad, lo que ha producido una constante disminución de sentencias sobre la materia, presenciando una cuasi derogación de esta acción constitucional que protege la supremacía constitucional⁴⁹.

Podemos concluir que hay una manifiesta voluntad de nuestro más alto Tribunal de Justicia, para desincentivar la presentación de las más importantes materias constitucionales que son de su competencia,

como son el recurso de protección y el de inaplicabilidad de las leyes, desprotegiendo así a las personas en el respeto a sus derechos inherentes a su condición de tales y a la propia Constitución en el respeto a su supremacía.

Nada puede ser más grave en el campo del derecho que la Constitución y los derechos por ella asegurados vuelvan a ser meras declaraciones, como lo fueron en una época de nuestra historia no muy lejana, tal como lo dijo el Acta Constitucional N° 3⁵⁰.

Contra las decisiones de la Corte Suprema en sus fallos o en sus autos acordados no existe recurso alguno. Son la última palabra.

No obstante, como la Constitución en su Capítulo Primero, denominado "Bases de la Institucionalidad", impone como deber de los órganos del Estado "respetar y promover" los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana⁵¹ y también el deber de "someter su acción a la Constitución"⁵², en los hechos y no en los fundamentos de sus decisiones, se podría estar configurando un notable abandono de los deberes de los magistrados de la Corte Suprema, situación que, por supuesto, no puede ser de mayor gravedad en un Estado de Derecho y que no deseamos siquiera imaginar.

⁴⁹ Durante 1997 se ordenó el archivo de un importante número de recursos, sin fallarlos, porque habían transcurrido los plazos legales. La estadística dada a conocer por el Presidente de la Corte Suprema el 1 de marzo de 1998 señala que entre fallos y archivos sumaron 275 causas, lo que redujo el número de asuntos pendientes a solo 25. El año 1975 únicamente ingresaron 47 recursos, contra 98 del año 1996, 52 en 1994 y 59 en 1993. La estadística de 1995 no se dio a conocer porque se repitieron las cifras de 1994. La existencia anterior de 1997 no es un dato confiable, porque se señalan 253 causas, en circunstancias que 1996 se había iniciado con 305 y se produjo un incremento de 56, por lo que la cifra debería haber sido de 361 y no de 253. En todo caso, quienes seguimos paso a paso las sentencias del Tribunal Supremo sabemos que en lo corrido del año 1998 han habido poquísimas sentencias de inaplicabilidad.

⁵⁰ Ver cita N° 3.

⁵¹ Artículo 5° inciso 2°.

⁵² Artículo 6° inciso 1°.